

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato procedí a llamar a la apoderada del accionante doctora Sandra Milena Aguiar Londoño al abonado 3127912911, quien manifestó que la empresa accionada Allied Logistic S.A.S, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, no ha reintegrado al señor Anderzo José Trejo, ni le ha hecho el pago de salarios ni indemnización. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO

Escribiente



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA No 041 General No 524
003-2021-00401

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por el cual se impone una sanción al señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2021, la doctora Sandra Milena Aguiar Londoño, apoderada del señor Anderzo José Trejo Martínez, formuló incidente de desacato en contra del señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, indicando que la empresa que representa vulnera su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, que fue debidamente notificada, se inició el trámite de incidente de desacato; posteriormente, en auto del 1º de septiembre de 2019, se dispuso la apertura formal al incidente de desacato, informando dicha situación a la entidad accionada vía correo electrónico.

Frente a los múltiples requerimientos efectuados por la juez de instancia, la entidad accionada no emitió pronunciamiento en el que indicara el por qué no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela.

Por último, en providencia del 7 de septiembre de 2021 se dispuso sancionar al señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR con arresto por el término de 3 días y una multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de las órdenes dadas en sentencia de tutela.

Posteriormente este Juzgado de conocimiento de la consulta del incidente de desacato, mediante auto del 9 de septiembre de hogaño, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de agosto de 2021, ordenando rehacer en debida forma el trámite incidental conforme el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado, el A quo mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, que fue debidamente notificada, rehízo el trámite de incidente de desacato; posteriormente, en auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso oficiar a la asamblea de accionistas como superior del señor CASTRO SALAZAR, el cual fue oportunamente comunicado por correo electrónico; luego el 24 de septiembre del mismo año la Juez de instancia dio apertura formal al incidente de desacato, informando dicha situación a la entidad accionada vía correo electrónico.

Ahora bien, frente a los múltiples requerimientos efectuados por la Juez de instancia, la entidad accionada no emitió pronunciamiento en el que indicara el por qué no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela.

Por último, en providencia del 6 de octubre de 2021 se dispuso sancionar al señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR con arresto por el término de 3 días y una multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de las órdenes dadas en sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde al Despacho determinar si el Sr. DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín en el fallo del 17 de agosto de 2021, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Una vez revisado el expediente, verifica ésta judicatura que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, posteriores a la nulidad decretada por este Despacho, fueron debidamente notificadas al accionado, y que se dio cumplimiento a los términos concedidos, sin que el incidentado se haya pronunciado sobre los requerimientos de ésa dependencia judicial, lo que inexorablemente conllevó a determinar que el señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, en calidad representante legal de la empresa Allied Logistic S.A.S. no satisfizo la obligación impuesta en sentencia del 17 de agosto de 2021, presentándose entonces el incumplimiento al mandato del Juez constitucional.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la constancia que antecede es claro que la entidad accionada presenta incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela (reintegro, pago

de salarios y sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997) pues no ha reintegrado al afectado ni le ha realizado el pago de las mencionadas sumas adeudadas.

Se deduce entonces, que la accionada viene incumplimiento el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 17 de agosto de 2021; ahora bien pese a la sanción impuesta por la Juez de instancia, considera el despacho que el propósito de la sanción es buscar el cumplimiento del fallo, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señalando que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la entidad accionada se **CONFIRMARÁ** la decisión de imponer sanción al señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, en calidad de representante legal de la empresa Allied Logistic S.A.S, se **REVOCARÁ** en el sentido de imponer sanción equivalente a tres (3) días de arresto y se **MODIFICARÁ** la multa quedando en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela. Lo anterior, al no advertir el Juzgado proporcionalidad en la sanción impuesta por el A quo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SANCIÓN impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del incidente de desacato propuesto por la doctora **Sandra Milena Aguiar Londoño**, apoderada del señor **Anderzo José Trejo Martínez**, al señor DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, en calidad de representante legal de la empresa Allied Logistic S.A.S, **REVOCAR** en el sentido de imponer sanción equivalente a tres (3) días de arresto y **MODIFICAR** la multa quedando en dos salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela de conformidad con las anteriores consideraciones

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Art. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
12/10/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984eeef8a6fac537d8dacb007b0800b38c4aa56de01ee3434845771436f91edd

Documento generado en 11/10/2021 11:15:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>